



**Resolución No. CSJCOR24-60**  
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00030-00**

**Solicitante:** Sr. Abraham Javier Mendoza Durante

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2016-00301-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de enero de 2024, el abogado Abraham Javier Mendoza Durante, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Miguel Enrique Paternina Carreño contra Cecilia Reyes Anichiarico, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00301-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El 4 de febrero de 2022, se remitió un memorial inicial solicitando el decreto de Desistimiento Tácito en el proceso mencionado.

2. El 7 de febrero de 2022, se presentó un memorial solicitando la digitalización del proceso y el envío del archivo digital.

3. El 27 de abril de 2022, se envió otro memorial instando celeridad en la tramitación del decreto de Desistimiento Tácito, presentado inicialmente el 4 de febrero de 2022. (Nota: Asegúrate de que la fecha sea consistente con la mencionada en el primer punto).

4. Hasta la fecha de presentación de esta Vigilancia Judicial Administrativa, han transcurrido casi dos años sin que el despacho judicial correspondiente haya resuelto de fondo las solicitudes descritas en los puntos anteriores.

5. En vista de lo anterior, su Señoría, considero que es pertinente ejercer la vigilancia judicial administrativa en este proceso. Por lo tanto, respetuosamente solicito que este despacho avoque conocimiento de la presente impetración, con el objetivo de agilizar la tramitación del Desistimiento Tácito y proceder, a su vez,

*con la digitalización del proceso.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-32 del 30 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/01/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 01 de febrero de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0024-82 de enero 30 de 20241, me permito rendir informe sobre el trámite incoado al proceso N° 23-162-40-89-002-2016-00301-00.*

*Es un proceso ejecutivo hipotecario, iniciado por el ejecutante MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO, mediante apoderada judicial, doctora ALEJANDRA PATERNINA CAICEDO, contra la ejecutada CECILIA REYES ANICHARICO*

*La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en junio 11 de 2016 y por auto adiado julio 12 del mismo año se libró mandamiento de pago ejecutivo porque reunía los requisitos de ley.*

*En el mismo auto se ordenó embargar el inmueble debido a que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que dispone ordenar medidas cautelares en el mismo auto que libra la orden de pago.*

*Habiéndose inscrito el embargo y allegado al proceso el certificado de inscripción de la medida de embargo, se adelantaron diligencias de notificación, pero fue imposible lograrla mediante aviso lo que obligó al ejecutante a solicitar el emplazamiento de la ejecutada.*

*Posteriormente la ejecutada mediante apoderado judicial y luego de decretar ilegalidades en el proceso, se logró notificar y presentó excepciones de mérito de las cuales se dio traslado a la parte ejecutante, que oportunamente recorrió el término de traslado.*

*Agotadas las etapas reseñadas, se señaló por auto de fecha noviembre 18 de 2019, fecha para la audiencia que trata al artículo 372 del Código General del Proceso, para celebrarla el día 18 de marzo de 2020, pero llegada esa fecha no se pudo realizar la audiencia debido a que se cerró el juzgado por la pandemia del Covid 19, y de ahí en adelante se suspendió el proceso igual que otros en este despacho.*

*Desde esa época hasta la presente no hubo más solicitudes en el proceso por parte del ejecutante hasta que el apoderado de la ejecutada solicitó el desistimiento tácito el cual ya se resolvió mediante auto de fecha enero 30 de 2024.*

*Ese es el trámite impartido al proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa del que se requiere informe. Para mejor ilustración dejo a su disposición el proceso mencionado para corroborar lo manifestado en el informe debido a que el mismo se encuentra digitalizado.*

*Con gran respeto solicito comedidamente el archivo de la vigilancia judicial por haberse decretado ya la terminación del proceso por desistimiento tácito, aclarando que no ha sido desidia ni negligencia de este juzgado, sino que es debido a la congestión de trabajo que afronta este juzgado. No ha existido mala fe en lo sucedido, aquí hay total transparencia y tratamos en lo posible de ir resolviendo todo en su tiempo.*

*Se ha implementado por parte de los abogados acudir a la vigilancia judicial para impulsar los procesos, más en este juzgado que por ser promiscuo se encuentra congestionado, encontrándose en una mora ineludible, en donde se están recibiendo diariamente más de quince correos con solicitudes de medidas, liquidaciones, demandas y demás actuaciones que son de competencia de estos juzgados, sin mencionar las audiencias penales de control de garantías que en algunas ocasiones necesitan de un día completo para evacuarlas, pero por lo general se agotan en una mañana. Quedando solo la tarde para admitir y resolver tutelas y desacatos, que requieren un pronunciamiento preferente, admitir demandas, resolver memoriales, autorizar títulos judiciales, responder tutelas contra este juzgado, vigilancias judiciales y demás.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Abraham Javier Mendoza Durante, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentada el 04 de febrero de 2022 y reiterado el 07 de febrero de 2022.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, mediante providencia del 30 de enero de 2024, resolvió lo solicitado por el peticionario. La funcionaria judicial argumenta que el término de respuesta se debió a la carga de trabajo del despacho.

Verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la expedición de la providencia en mención:



A través del correo institucional del juzgado, el ejecutado, mediante apoderado judicial, solicita se decrete el desistimiento tácito de la demanda, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al ejecutante acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 317.

(...)

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo hipotecario promovido por MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO contra CECILIA REYES ANICHIARICO, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanente. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHÍVESE este proceso, cumplido lo anterior

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 30 de enero de 2024 por medio de la cual decretó

la terminación del proceso por desistimiento tácito; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Abraham Javier Mendoza Durante.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
1°	554	152	104	31	571
2°	571	145	115	6	595
3°	595	177	135	7	630
4°	630	136	23	250	493

De lo anterior, se encuentra demostrado que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **493 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, dicha capacidad equivale a **466 procesos**. Además, la sumatoria del ingreso del despacho durante el transcurso del año, arroja un total de **610** procesos judiciales y acciones constitucionales recibidos. En consecuencia, durante el transcurso del año, el número de procesos recibidos también fue superior a la CMR. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **543** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se*

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”***

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

---

***prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negrillas fuera del texto)

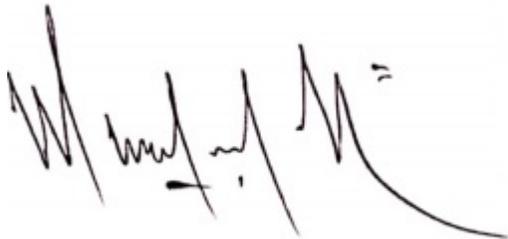
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Miguel Enrique Paternina Carreño contra Cecilia Reyes Anichiarico, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00301-00, presentado por el abogado Abraham Javier Mendoza Durante y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00030-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Abraham Javier Mendoza Durante, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl